

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **030**

Fecha: 10/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2005 40 03003 00517	Ejecutivo Singular	LEASING DE OCCIDENTE	SOCIEDAD COMPAÑIA AGRICOLA VETERINARIA COAGROVET S.A.	Auto aprueba liquidación	09/03/2023	.	.
41001 2006 40 03003 00019	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	FARO LTDA	Auto aprueba liquidación	09/03/2023	.	.
41001 2009 40 03003 00851	Ejecutivo Singular	DIOFANY DIAZ PERDOMO	HENRY PEREZ CAICEDO Y OTRA	Auto aprueba liquidación	09/03/2023	.	.
41001 2017 40 03003 00378	Ejecutivo Singular	MARIA ISABEL HERNANDEZ DE IBATA	XENIA JUDITH MARTELO ROJAS Y OTRO	Auto decide recurso PRIMERO: NO REVOCAR el interlocutorio adiado 01 de febrero de 2023, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por "Desistimiento tácito", en aplicación de los lineamientos del Art 317-2 Literal B del Código General del Proceso),	09/03/2023	.	.
41001 2018 40 03003 00056	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	ARMANDO BARREIRO ORTIZ	Auto aprueba liquidación	09/03/2023	.	.
41001 2018 40 03003 00176	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MAYERLI AMADO PINEDA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada no aprueba la liquidación y en su lugar requiere a la apod. demandante para que allegue liquidación de crédito actualizada.	09/03/2023	.	.
41001 2018 40 03003 00590	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ROSMERY GRISALES VERGEL	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica la liquidacion de credito allegada.	09/03/2023	.	.
41001 2018 40 03003 00733	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	ALEXANDER GUTIERREZ LOSADA	Auto aprueba liquidación	09/03/2023	.	.
41001 2018 40 03003 00816	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CERRADO YAHAIRA	JUANA MARCELA GOMEZ BAHAMON	Auto decide recurso PRIMERO: NO REVOCAR el interlocutorio adiado 01 de febrero de 2023, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por "Desistimiento tácito", en aplicación de los lineamientos del Art 317-2 Literal B del Código General del Proceso),	09/03/2023	.	.
41001 2018 40 03003 00931	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MABEL VICTORIA MANCERA OSPINA	Auto aprueba liquidación	09/03/2023	.	.
41001 2019 40 03003 00082	Ejecutivo Singular	JOSE ANDRES RINCON FIRIGUA	JUAN CARLOS PERDOMO FLOREZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica la liquidación de credito aportada	09/03/2023	.	.
41001 2019 40 03003 00232	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN GABRIEL MARIÑO CELY	Auto aprueba liquidación	09/03/2023	.	.
41001 2019 40 03003 00515	Ejecutivo Singular	MARLIO GUTIERREZ GARCIA	ALEXANDER TRUJILLO CORTES	Auto aprueba liquidación aprueba liquidación proceso acumulado	09/03/2023	.	.

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	40 03003 00767	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	FRANKY MORALES ROJAS	Auto aprueba liquidación	09/03/2023	.
41001 2021	40 03003 00055	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HAROLD GIOVANNI LOPEZ CABRERA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica la liquidación de credito allegada.	09/03/2023	.
41001 2021	40 03003 00128	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DIEGO FERNANDO ZAPATA CORTES	Auto aprueba liquidación	09/03/2023	.
41001 2021	40 03003 00243	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	CESAR AUGUSTO RAMOS VELASQUEZ	Auto aprueba liquidación	09/03/2023	.
41001 2021	40 03003 00361	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	NINA ANDREA VELASQUEZ SERRANO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica la liquidación de credito allegada	09/03/2023	.
41001 2021	40 03003 00430	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YASMI HOYOS LEITON	Auto aprueba liquidación	09/03/2023	.
41001 2021	40 03003 00457	Ejecutivo Singular	EDGAR MARINO ROJAS	ANDRES RICARDO MURILLO RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación	09/03/2023	.
41001 2021	40 03003 00587	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHN JAIRO MEZA HERNANDEZ	Auto aprueba liquidación aprueba liquidacion proceso principal y modifica la liq. del proceso acumulado	09/03/2023	.
41001 2021	40 03003 00600	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	PATRICIA DELGADO TAPIERO	Auto aprueba liquidación	09/03/2023	.
41001 2021	40 03003 00670	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	LIUDMILA ROA GUTIERREZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica la liquidacion de credito allegada.	09/03/2023	.
41001 2021	40 03003 00672	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CARLOS ALBERTO CUENCA ANDRADE	Auto aprueba liquidación	09/03/2023	.
41001 2022	40 03003 00032	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIA ELENA HENAO VALENCIA	Auto aprueba liquidación	09/03/2023	.
41001 2022	40 03003 00049	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANDRES HUMBERTO BELTRAN FLÓREZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica la liq. de credito alegada.	09/03/2023	.
41001 2022	40 03003 00277	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	OSCAR IVAN TOVAR MOTTA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica la liq. de credito allegada.	09/03/2023	.
41001 2022	40 03003 00376	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	WILVER LAVAO MACIAS	Auto aprueba liquidación	09/03/2023	.
41001 2022	40 03003 00434	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	RAMIRO ALBERTO GUEVARA OÑATE	Auto aprueba liquidación	09/03/2023	.
41001 2022	40 03003 00586	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GUILLERMO ANDREY PEÑA VALLEJO	Auto aprueba liquidación	09/03/2023	.
41001 2022	40 03003 00594	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ALEJANDRA MARIA PUENTES ORDOÑEZ	Auto aprueba liquidación	09/03/2023	.
41001 2022	40 03003 00634	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	DIEGO ALBERTO LOZANO MENDOZA	Auto aprueba liquidación	09/03/2023	.
41001 2022	40 03003 00657	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LEYDI ESPERANZA PERDOMO	Auto aprueba liquidación	09/03/2023	.

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03003 00079	Verbal	CHAROL DAYANE MOTA RIVAS	NATALIA GARZON SARMIENTO	Auto inadmite demanda cinco (5) días para subsanar.-	09/03/2023	1
41001 2023	40 03003 00090	Verbal	MARIA DERLY LUGO MONTES	CARLOS IVAN SUAZA CUADRADO	Auto inadmite demanda cinco (5) días para subsanar.-	09/03/2023	1
41001 2023	40 03003 00135	Verbal	FERNANDO RIAÑO RODRIGUEZ	RICARDO GONZALEZ PARRA	Auto Rechaza Demanda por Competencia DISPONE la remisión de la demanda al JUZGADC MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA -REPARTO- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.	09/03/2023	1
41001 2018	40 03005 00936	Ejecutivo Singular	GN REPRESENTACIONES SAS	INVERSIONES ANGEL AUTOS SAS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modificar la liquidación allegada	09/03/2023	.
41001 2021	40 03005 00455	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JAVIER ORLANDO RESTREPO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica la liquidacion aportada.	09/03/2023	.
41001 2019	40 03007 00103	Ejecutivo Singular	MARIA NUBIA CEBALLOS ORTIZ	LUIS HERNAN PINO PEREZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica la liquidación de credito aportada	09/03/2023	.
41001 2014	40 23003 00307	Ejecutivo Singular	INTERNACIONAL DE ELECTRICOS LTDA.	EPMT CONSULTORES CONSTRUCTORES SAS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica la liquidación de credito aportada	09/03/2023	.
41001 2014	40 23003 00463	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JESUS ISRAEL VARGAS TOVAR	Auto aprueba liquidación	09/03/2023	.
41001 2015	40 23003 00545	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE	MIRYAM LOZANO SILVA Y OTRA	Auto ordena entregar títulos	09/03/2023	.
41001 2015	40 23003 00666	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA - HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	KELI ROMERO MORERA	Auto aprueba liquidación	09/03/2023	.
41001 2015	40 23003 00696	Ejecutivo Singular	NESTOR EDUARDO ACOSTA GARCÍA	LUZ MARY VALENCIA ORTIZ Y OTRA	Auto aprueba liquidación	09/03/2023	.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/03/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	MARIA ISABEL HERNANDEZ
DEMANDADO:	XENIA JUDITH MARTELO ROJAS – JOSE GILBERTO RODRIGUEZ CORDOBA
RADICADO:	2017-00378

A s u n t o

Se ocupa el Despacho del Recurso de **Reposición** y en subsidio de **Apelación** interpuestos por la demandante **MARIA ISABEL HERNANDEZ DE IBATA**, frente al proveído adiado 01 de febrero de 2023, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por “Desistimiento tácito”, en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 Literal B del Código General del Proceso.

Fundamentos de los Recursos

El sustento del demandante, gira en torno a la decisión proferida por el Juzgado mediante auto datado 01 de febrero de 2023, en tanto señala que:

- i. Para que se cumplan los presupuestos de la figura del desistimiento tácito, se deben cumplir lo siguiente:
 - a. El proceso debe permanecer inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación.
 - b. El tiempo de inactividad debe ser de dos (2) años.
- ii. En este orden de ideas, informa que las actuaciones del expediente en digital fueron las siguientes:
 - a. El 28 de agosto del año 2017, se libró mandamiento ejecutivo y se decretaron medidas cautelares.
 - b. El 16 de abril del año 2018, 19 de febrero del año 2019 y el 20 de agosto del año 2019, mediante sendos autos se decretaron unas medidas cautelares.
 - c. Las entidades a las cuales se direccionaron las medidas cautelares TODAS han dado respuestas a las comunicaciones de medidas cautelares, pero a la fecha no se ha puesto en conocimiento ninguna de esas comunicaciones.
- iii. De lo anterior indica, que a las respuestas que han sido allegadas al plenario, como resultado de las medidas cautelares allegadas al expediente; a partir de la fecha en la que fueron allegadas cada una de ellas, la ultima el 7 de noviembre del año 2019, el proceso NO quedó en la secretaría del despacho con inactividad atribuible a la parte ejecutante, sino que quedó al despacho para la expedición del auto mediante el cual pusiera en conocimiento todas y cada una de las respuestas emitidas por las entidades receptoras de las medidas cautelares, con lo cual la parte ejecutante pueda hacer pronunciamiento formal y expreso al respecto, ya

sea mediante solicitud de requerimiento, o mediante la controversia de la respetiva respuesta.

- iv. Según señala que, el momento procesal para hacer pronunciamiento a tales respuestas, es precisamente cuando el Juez formalmente le pone en conocimiento dichas respuestas, pues a partir de ahí el suscrito puede ejercer el derecho de defensa contra lo indicado en las respuestas, pues, si bien es cierto que durante más de dos (2) años este trámite nunca se surtió por el despacho, no menos cierto es que esta mora, con la cual se castiga a la parte ejecutante, NO es atribuible a la parte ejecutante, pues la mora judicial es el factor determinante en este asunto.
- v. En efecto, el proceso quedó a la espera de que el despacho emitiera auto donde pusiera en conocimiento sobre las respuestas a las solicitudes de medidas cautelares, hecho que NO ha acaecido.
- vi. Corolario con lo anterior, manifiesta que no puede aplicarse una sanción procesal a la parte actora, toda vez que la mora judicial fue la causa de la inactividad del proceso por el lapso señalado, pues, se reitera, estaba pendiente que el despacho emitiera auto donde pusiera en conocimiento las respuestas a las medidas cautelares, pues el juicio ejecutivo ya de contera había terminado, pues al interior del proceso era el único trámite procesal pendiente, sin el cual, NO SE PODÍA CONTINUAR CON EL TRANSCURSO NATURAL DEL PROCESO.
- vii. Conforme lo anterior, solicita REPONER el auto de fecha 1 de febrero del año 2023, y se disponga CONTINUAR con el trámite normal del proceso, no obstante, en caso de negarse el referido recurso, solicita de CONCEDA el RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN, para que sea el superior del despacho el que disponga estudiar el recurso propuesto, y se disponga REVOCAR el auto de fecha 1 de febrero del año 2023, y se disponga CONTINUAR con el trámite normal del proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

La Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la Entidad demandante.

En aplicación de la norma anterior, la parte recurrente apunta a la revocatoria del auto adiado 01 de febrero de 2023, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por “Desistimiento tácito”, en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 del Código General del Proceso.

Sea lo primero indicar, que sobre este planteamiento central de la demandante, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1186-2008 puntualizó: ***“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”.*** (Destaca el juzgado).

El legislador a través de dicha figura ha establecido que quien tiene la obligación o el deber de otorgar impulso al proceso es quien lo promovió y, en el sub. examine se trata de la demandante **MARIA ISABEL HERNANDEZ DE IBATA**, pues obsérvese que desde el **20/08/2019** (fol. 42 Cuad. Medidas-fecha de notificación por estado del auto que decreta medida de embargo arriada por la parte actora-fol. 41) no se le impartió ningún impulso procesal a la causa ejecutiva de la referencia.

Lo anterior, desde luego conllevó a la inactividad del proceso, y forzosamente en virtud de lo instituido en el Art. 317-2 Literal B del C. G. del Proceso el Juzgado dio aplicación a la consecuencia procesal allí prevista, dado que la parte actora tenía hasta el **22 de enero de 2022** (sumados los meses de suspensión de términos judiciales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica y la suspensión los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso por expresa disposición del DECRETO LEGISLATIVO No. 564 DE 2020 de fecha 15 de abril de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”) para aislar el proceso de la inactividad que desde el **20 de agosto de 2019** se encontraba paralizado, lo que sin hesitación deja entrever desidia o desinterés en las resultas del proceso por parte de la Entidad demandante. Veamos:

NORMA EXPEDIDA EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA:	FECHAS DE SUSPENSIÓN Y LEVANTAMIENTO DE TÉRMINOS JUDICIALES:
<p>ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”</p>	<p>ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.</p>
<p>ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”</p>	<p>Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo</p>
<p>DECRETO LEGISLATIVO No. 564 DE 2020 15 de abril de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.</p>	<p>Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.</p>

Lo anterior, denota inobservancia del transcrito precedente jurisprudencial por parte del recurrente, pues el legislador a través de dicha figura ha establecido que quien tiene la obligación o el deber de otorgar impulso al proceso es quien lo promovió y, en el sub. examine se trata de **MARIA ISABEL HERNANDEZ**, quien dejó inactivo el proceso de cara a consumir las pretensiones demandadas, pues obsérvese que los dos (02) años de inactividad se cumplían el 22/01/2022, y no puede contabilizarse por inactividad “...el proceso **NO** quedó en la secretaría del despacho con inactividad atribuible a la parte ejecutante sino que quedó al despacho para la expedición del auto mediante el cual pusiera en conocimiento todas y cada una de las respuestas emitidas por las entidades receptoras de las medidas cautelares, con lo cual la parte ejecutante pueda hacer pronunciamiento formal y expreso al respecto, ya sea mediante solicitud de requerimiento, o mediante la controversia de la respectiva respuesta.”, a las que alude la parte actora en su escrito impugnativo, dado que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia, no cualquier tipo de actuación tienen la virtualidad de interrumpir el término otorgado por el Despacho, sino únicamente aquellas dirigidas a cumplir la correspondiente carga procesal.

De otro lado, no entiende esta Dependencia Judicial como es que a sabiendas de que: i) no existe medida cautelar pendiente de resolver, ii) tampoco ninguna solicitud que genere impulso procesal, pese a ello insistentemente en que el Despacho emitiera auto donde pusiera en conocimiento sobre las respuestas a las solicitudes de medidas cautelares, dentro de la causa de la referencia, máxime que la misma parte actora claramente señala que: “El momento procesal para hacer pronunciamiento a tales respuestas, es precisamente cuando el Juez formalmente me pone en conocimiento dichas respuestas, pues a partir de ahí el suscrito puede ejercer el derecho de defensa contra lo indicado en las respuestas. Si bien es cierto que durante más de dos (2) años este trámite nunca se surtió por el despacho, no menos cierto es que esta mora, con la cual se castiga a la parte ejecutante, **NO** es atribuible a la parte ejecutante, pues la mora judicial es el factor determinante en este asunto. En efecto, el proceso quedó a la espera de que el despacho emitiera auto donde pusiera en conocimiento sobre las respuestas a las solicitudes de medidas cautelares, hecho que **NO** ha acaecido.”

Corolario con lo anterior, se debe tener en cuenta que no es obligación legal del Despacho, emitir un auto que ponga en conocimiento todas y cada una de las respuestas a las medidas cautelares decretadas, pues esto ocasionaría un desgaste innecesario a la administración de justicia, considerando que, en cualquier etapa procesal, el demandante se encuentra en la libre y total disposición de solicitar cualquier información del proceso, sea de manera personal en las instalaciones físicas o en su defecto de manera electrónica ateniendo a la virtualidad, y así, de surgir algún interés en las respuestas a las solicitudes de medidas cautelares, ejercer su derecho de defensa si fuere el caso impulsando finalmente el proceso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC11191-2020, sostuvo que:

*«Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, **la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, **por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi»***

carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término (...). Negrillas Fuera del Texto Original.

De otro lado, obsérvese que en aplicación del precedente jurisprudencial adoptado por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil, las solicitudes a las que alude la parte actora, desde luego no se tratan de ninguna «actuación» que conforme al literal c) del Art. 317 del C. G. del Proceso interrumpa los términos para que se decrete su terminación anticipada, pues ésta deber ser de aquellas que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer, es decir, la actuación debe ser *«apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad»*, por lo que **simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.** Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01.

Así lo ha indicado igualmente la Corte Suprema de Justicia en STC4618-2021 - Radicación N° 13001-22-13-000-2020-00014-01; M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE de fecha Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021):

«...2.- Ahora, en cuanto a lo que se debe entender por «cualquier actuación», la Sala en CSJ STC11191-2020 sostuvo que tal supuesto debe esclarecerse a la luz de las finalidades y principios que sustentan el desistimiento tácito y no bajo su simple «lectura gramatical».

Entonces, dado que el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos y con ello redundar en el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, el acto que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquel que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En efecto, la actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (CSJ STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

De suerte que, si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la actuación que valdrá será la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como lo son las «liquidaciones de costas y

de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (CSJ STC11191-2020).

3.- De allí que emerja el defecto apuntalado por el actor, puesto que el escrito con el que el otrora abogado de este comunicó la renuncia al poder (26 abril. 2019) carece de la idoneidad necesaria para impulsar el proceso, comoquiera que frente a este acto procesal no se espera ningún pronunciamiento del juzgador, de modo que el trámite permanece en el mismo estado en que se encontraba al momento en que el memorial se presentó”. Subrayas y negrillas del Juzgado.

Ahora bien, el Art. 317-2 literal B del C.G.P., establece: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Al respecto, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal interviniendo en Sentencia C-531/2013 de la Corte Constitucional, ha indicado: “El desistimiento tácito, previsto en las Leyes 1194 de 2008 y 1564 de 2012, pretende “conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso”, con la advertencia de que, de no hacerlo, “se tiene por desistida la demanda o la solicitud que hayan formulado”. Y es que la desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura. Esta desidia, pues, puede considerarse como una forma de abandono del propio derecho”. (Subrayas fuera del texto).

Así mismo, la Academia Colombiana de Jurisprudencia en citada sentencia ha precisado: “...el desistimiento tácito revive la figura de la perención del proceso, en tanto implica una sanción procesal a la parte que omite cumplir su deber de impulsar la actuación, cuando su concurso es indispensable para ello. **Se trata de una omisión objetiva, imputable a la parte**, que no depende de la mera voluntad del juez”. (Destaca el Juzgado).

La jurisprudencia traída a colación pretende recusar lo argüido por el recurrente en lo referente a la fundamentación del recurso de Reposición, en tanto no le es plausible justificación alguna para incurrir en inactividad por más de dos años, pues olvida la parte demandante que proferido el auto que ordena seguir adelante la ejecución, éste requiere de actuaciones posteriores como bien ha indicado la Sentencia C-531/2013: “...**La demandante parece desconocer que la sentencia puede requerir, para su cumplimiento, de actuaciones posteriores a ella, como ocurre con la diligencia de entrega de bienes, o del correspondiente proceso ejecutivo. La parte no tiene el derecho a mantener, por su inacción, el proceso abierto de manera indefinida.** En caso de omitir su deber de impulsar el proceso y, por tanto, de configurarse el desistimiento tácito, la actuación termina, pero la parte interesada puede volver a presentar su demanda, luego de 6 meses, sin perjuicio de los efectos sustanciales y procesales que el transcurso del tiempo pueda tener para el ejercicio de sus derechos”. Subrayas y negrillas del Juzgado.

Así, entonces, tal como lo instituye la referida previsión legal transcrita, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso instaurado a su ruego y no la cumple en un determinado lapso, como ocurre, de acuerdo con la propia norma, cuando la actividad se torna indispensable *“para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”*, y no se realiza.

Bajo los anteriores aspectos, como quiera que los ordenamientos del auto impugnado se ajustan a Derecho, el Juzgado considera que ha dado suficiente ilustración a la recurrente para considerar que en este caso no obedece la revocatoria del proveído objeto de censura, y, a su vez se negará el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por notoriamente improcedente, habida cuenta de tratarse de asunto de mínima cuantía el cual se tramita en única instancia de conformidad con el art. 17-1 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

R e s u e l v e:

PRIMERO: NO REVOCAR el interlocutorio adiado 01 de febrero de 2023, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por “Desistimiento tácito”, en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 Literal B del Código General del Proceso), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente, toda vez que se trata de un proceso de mínima cuantía, el cual se tramita en única instancia. Art. 17-1 del C. G. del proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e580c02b0d8fac08b597570cd8b25e9b8ddffebf30750f088b9b433660968c0**

Documento generado en 09/03/2023 04:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CONJUNTO CERRADO YAHAIRA
DEMANDADO:	LIZETH MARCELA GOMEZ BAHAMON
RADICADO:	2018-00816

A s u n t o

Se ocupa el Despacho del Recurso de **Reposición** interpuesto por la demandante **CONJUNTO CERRADO YAHAIRA**, frente al proveído adiado 01 de febrero de 2023, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por “Desistimiento tácito”, en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 Literal B del Código General del Proceso.

Fundamentos de los Recursos

El sustento del demandante, gira en torno a la decisión proferida por el Juzgado mediante auto datado 01 de febrero de 2023, en tanto señala que:

- i. Señala que, para el caso concreto, omite el despacho, que el 22 de agosto de 2022 se realizó una solicitud de acceso al expediente electrónico, la cual a la fecha no ha sido atendida por el despacho.
- ii. Por lo anterior no es improcedente decretar el desistimiento tácito, cuando existe una solicitud pendiente por resolver por este Juzgado.
- iii. Finalmente, solicita que se revoque el auto del 1 de febrero de 2023 y en consecuencia se dé trámite a la solicitud del 22 de agosto de 2022.

Consideraciones

La Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la Entidad demandante.

En aplicación de la norma anterior, la parte recurrente apunta a la revocatoria del auto adiado 01 de febrero de 2023, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por “Desistimiento tácito”, en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 del Código General del Proceso.

Sea lo primero indicar, que sobre este planteamiento central de la demandante, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1186-2008 puntualizó: **“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un**

determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”. (Destaca el juzgado).

El legislador a través de dicha figura ha establecido que quien tiene la obligación o el deber de otorgar impulso al proceso es quien lo promovió y, en el sub. examine se trata del demandante **CONJUNTO CERRADO YAHAIRA**, pues obsérvese que desde el **10/02/2020** (fol. 41 Cuad. Medidas-fecha de notificación por estado del auto que se abstiene de atender favorablemente la petición elevada por la parte actora, de allí, no se le impartió ningún impulso procesal a la causa ejecutiva de la referencia.

Lo anterior, desde luego conllevó a la inactividad del proceso, y forzosamente en virtud de lo instituido en el Art. 317-2 Literal B del C. G. del Proceso el Juzgado dio aplicación a la consecuencia procesal allí prevista, dado que la parte actora tenía hasta el **10 de julio de 2022** (sumados los meses de suspensión de términos judiciales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica y la suspensión los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso por expresa disposición del DECRETO LEGISLATIVO No. 564 DE 2020 de fecha 15 de abril de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”) para aislar el proceso de la inactividad que desde el 10 de febrero de 2020 se encontraba paralizado, lo que sin hesitación deja entrever desidia o desinterés en las resultas del proceso por parte de la Entidad demandante. Veamos:

NORMA EXPEDIDA EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA:	FECHAS DE SUSPENSIÓN Y LEVANTAMIENTO DE TÉRMINOS JUDICIALES:
<p>ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”</p>	<p>ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.</p>
<p>ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”</p>	<p>Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo</p>
<p>DECRETO LEGISLATIVO No. 564 DE 2020 15 de abril de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado</p>	<p>Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178</p>

de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.	del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.
---	---

Lo anterior, denota inobservancia del transcrito precedente jurisprudencial por parte del recurrente, pues el legislador a través de dicha figura ha establecido que quien tiene la obligación o el deber de otorgar impulso al proceso es quien lo promovió y, en el sub. examine se trata del **CONJUNTO CERRADO YAHAIRA**, quien dejó inactivo el proceso de cara a consumir las pretensiones demandadas, pues obsérvese que los dos (02) años de inactividad se cumplían el **10/07/2022**, y no puede contabilizarse por inactividad correspondiente a que “...omite el despacho, que el 22 de agosto de 2023 la suscrita realizó una solicitud de acceso al expediente electrónico, la cual a la fecha no ha sido atendida por el despacho.” a las que alude la parte actora en su escrito impugnativo, dado que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia, no cualquier tipo de actuación tienen la virtualidad de interrumpir el término otorgado por el Despacho, sino únicamente aquellas dirigidas a cumplir la correspondiente carga procesal.

De otro lado, no entiende esta Dependencia Judicial como es que a sabiendas de que no existe ninguna petición de fondo o actuación que genere impulso procesal, pese a ello insistentemente en que el Despacho emitiera auto donde remitiera el expediente en digital como petición formal, pues entiéndase que, de ser el caso, el demandante adolece de interés en el proceso, pues posterior a ello, permaneció seis (6) meses sin actividad procesal; de otro modo, la solicitud que indica, la realizó el 22 de agosto de 2022, y los dos años se cumplieron el 10 de julio del 2022, un mes antes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC11191-2020, sostuvo que:

«Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término (...). Negrillas Fuera del Texto Original.

De otro lado, obsérvese que en aplicación del precedente jurisprudencial adoptado por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil, las solicitudes a las que alude la parte actora, desde luego no se tratan de ninguna «actuación» que conforme al literal c) del Art. 317 del C. G. del Proceso interrumpa los términos para que se decrete su terminación anticipada, pues ésta deber ser de aquellas que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer, es decir, la actuación debe ser *«apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad»*, por lo que **simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.** *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01.*

Así lo ha indicado igualmente la Corte Suprema de Justicia en STC4618-2021 - Radicación N° 13001-22-13-000-2020-00014-01; M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE de fecha Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021):

«...2.- Ahora, en cuanto a lo que se debe entender por «cualquier actuación», la Sala en CSJ STC11191-2020 sostuvo que tal supuesto debe esclarecerse a la luz de las finalidades y principios que sustentan el desistimiento tácito y no bajo su simple «lectura gramatical».

Entonces, dado que el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos y con ello redundar en el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, el acto que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquel que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En efecto, la actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (CSJ STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

De suerte que, si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la actuación que valdrá será la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como lo son las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (CSJ STC11191-2020).

3.- De allí que emerja el defecto apuntalado por el actor, puesto que el escrito con el que el otrora abogado de este comunicó la renuncia al poder (26 abril. 2019) carece de la idoneidad necesaria para impulsar el proceso, comoquiera que frente a este acto procesal no se espera ningún pronunciamiento del juzgador, de modo que el trámite permanece en el mismo estado en que se encontraba al momento en que el memorial se presentó”. Subrayas y negrillas del Juzgado.

Ahora bien, el Art. 317-2 literal B del C.G.P., establece: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Al respecto, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal interviniendo en Sentencia C-531/2013 de la Corte Constitucional, ha indicado: “El desistimiento tácito, previsto en las Leyes 1194 de 2008 y 1564 de 2012, pretende “conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso”, con la advertencia de que, de no hacerlo, “se tiene por desistida la demanda o la solicitud que hayan formulado”. Y es que la desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura. Esta desidia, pues, puede considerarse como una forma de abandono del propio derecho”. (Subrayas fuera del texto).

Así mismo, la Academia Colombiana de Jurisprudencia en citada sentencia ha precisado: “...el desistimiento tácito revive la figura de la perención del proceso, en tanto implica una sanción procesal a la parte que omite cumplir su deber de impulsar la actuación, cuando su concurso es indispensable para ello. **Se trata de una omisión objetiva, imputable a la parte**, que no depende de la mera voluntad del juez”. (Destaca el Juzgado).

La jurisprudencia traída a colación pretende recusar lo argüido por el recurrente en lo referente a la fundamentación del recurso de Reposición, en tanto no le es plausible justificación alguna para incurrir en inactividad por más de dos años, pues olvida la parte demandante que proferido el auto que ordena seguir adelante la ejecución, éste requiere de actuaciones posteriores como bien ha indicado la Sentencia C-531/2013: “...**La demandante parece desconocer que la sentencia puede requerir, para su cumplimiento, de actuaciones posteriores a ella, como ocurre con la diligencia de entrega de bienes, o del correspondiente proceso ejecutivo. La parte no tiene el derecho a mantener, por su inacción, el proceso abierto de manera indefinida**. En caso de omitir su deber de impulsar el proceso y, por tanto, de configurarse el desistimiento tácito, la actuación termina, pero la parte interesada puede volver a presentar su demanda, luego de 6 meses, sin perjuicio de los efectos sustanciales y procesales

que el transcurso del tiempo pueda tener para el ejercicio de sus derechos”. Subrayas y negrillas del Juzgado.

Así, entonces, tal como lo instituye la referida previsión legal trascrita, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso instaurado a su ruego y no la cumple en un determinado lapso, como ocurre, de acuerdo con la propia norma, cuando la actividad se torna indispensable “*para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte*”, y no se realiza.

Bajo los anteriores aspectos, como quiera que los ordenamientos del auto impugnado se ajustan a Derecho, el Juzgado considera que ha dado suficiente ilustración a la recurrente para considerar que en este caso no obedece la revocatoria del proveído objeto de censura.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

R e s u e l v e:

PRIMERO: NO REVOCAR el interlocutorio adiado 01 de febrero de 2023, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por “Desistimiento tácito”, en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 Literal B del Código General del Proceso), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46be978a59f81031abda74d318871537822427a27e765f7fa3d723561f9b175c**

Documento generado en 09/03/2023 04:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACON.
DEMANDANTE: CHAROL DAYANE MOTA RIVAS
DEMANDADOS: NATALIA GARZÓN SARMIENTO y OTRA
RADICACIÓN: 2023-00079

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACUAL- propuesta a través de Apoderado por la señora **CHAROL DAYANE MOTA RIVAS C.C. 1.004.035.056** en contra de **NATALIA GARZÓN SARMIENTO C.C. 1.010.230.341** y **MPAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT. 891.700.037-9**, para resolver sobre su admisibilidad, no obstante:

- i. No existe juramento estimatorio alguno, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 206 del C. Gral. del Proceso, dado que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (Art. 82-7 ídem).
- ii. No indica domicilio de la demandada **NATALIA GARZÓN SARMIENTO** (Art. 82-2 C.G.P.)

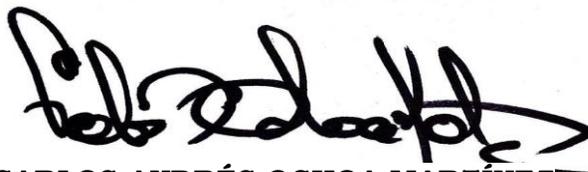
Bajo las anteriores observaciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda y conceder al(a) demandante el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **IVAN MAURICIO PUENTES MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.075.251.218, abogado habilitado mediante T.P. Nro. 297.032 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la demandante **CHAROL DAYANE MOTA RIVAS C.C. 1.004.035.056**, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado con el libelo genitor.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09982e75b05feaa29a708dd626b66fda3c6b894857f1e777a5d69103fee5e3f**

Documento generado en 09/03/2023 04:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIA DE DOMINIO.
DEMANDANTE: MARÍA DERLY LUGO MONTES
DEMANDADOS: CARLOS IVÁN SUAZA CUADRADO
RADICACIÓN: 2023-00090

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa – *REIVINDICATORIA DE DOMINIO* - propuesta a través de Apoderada por la señora **MARÍA DERLY LUGO MONTES C.C. 38.201.713** en contra de **CARLOS IVÁN SUAZA CUADRADO C.C. 12.114.644**, para resolver sobre su admisibilidad, no obstante, el libelo genitor adolece de los siguientes requisitos:

- i. No existe juramento estimatorio alguno, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 206 del C. Gral. del Proceso, dado que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras (ver pretensión Nro. 03), deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (Art. 82-7 ídem).
- ii. No aporta el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **200-28689** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. (Art. 26-3 del C. G. del Proceso en ccd. con el Art. 84 Ibidem), legajo sustancial a la hora de establecer la cuantía del proceso y determinar si esta Agencia Judicial es competente para conocer de la demanda.

Bajo las anteriores observaciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda y conceder al(a) demandante el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada **SONIA VÁSQUEZ GAVIRIA**, identificada con la C.C. No. 24.347.983 expedida en Manizales (Caldas), abogada titulada y en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 202.345 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la demandante señora **MARÍA DERLY LUGO MONTES**, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado con el libelo genitor.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea7e26f7e035c0ec210e095f239a64c28919307bf4d87b89703bee06b08f52e**

Documento generado en 09/03/2023 04:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
DEMANDANTE: FERNANDO RODRIGUEZ RIAÑO
DEMANDADA: RICARDO GONZÁLEZ PARRA
RADICACIÓN: 2023-00135

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa –**ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**- propuesta a través de Apoderado por **FERNANDO RODRIGUEZ RIAÑO C.C. 19.480.062** contra **RICARDO GONZÁLEZ PARRA C.C. 7.171.474**, para resolver sobre su admisibilidad cuya cuantía se estima por la parte demandante en el líbelo genitor en la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$33.000.000).

Las reglas para establecer cuál es el juez competente para conocer de un específico asunto son, exclusivamente, las fijadas por la ley, y que, por tanto, esa determinación no está sujeta, al mero querer de quien formula la demanda, o del demandado, y, menos aún, de los funcionarios judiciales mismos.

En este sentido, el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, indica:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...).”

No obstante, como quiera que el Artículo 26-1 del C. Gral. De Proceso, precisa que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda y, luego de revisado el “petitum” del libelo genitor, esta Agencia Judicial avista que en lo que atañe a este tipo de proceso –ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA–, lo pretendido por la parte actora ascienda a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$33.000.000). Veamos:

IV. JURAMENTO ESTIMATORIO

- **Suma total adeudada:** TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000)
- **Valores discriminados**
 - **Valor pagado a COASMEDAS:** VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)
 - **Daños Morales:** OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)
- **Razones por las cuales se cuantifica los valores anteriores:**
 1. El primer valor equivalente a veinticinco millones de pesos (\$25.000.000), es equivalente a la suma pagada por mi cliente a la cooperativa COASMEDAS, valor que no debió pagar en razón a que, si bien era deudor solidario, no era el titular de la obligación.
 2. El segundo valor equivalente a ocho millones de pesos (\$8.000.000), es equivalente a la suma que mi cliente considera ha sido equivalente a los daños sufridos desde el embargo de su salario, toda vez que tenía un salario equivalente a un poco más de DOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES, el cual se redujo en un cincuenta por ciento (50%) durante más de dos años, en los cuales se vio en la obligación de vender parte de sus pertenencias para cubrir el valor del crédito del cual en ningún momento fue beneficiario, más aun teniendo en cuenta que esto le configuró un reporte NEGATIVO en DATACRÉDITO.

Así entonces, claramente se observa que el valor de todas las pretensiones de la demanda NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV¹, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R e s u e l v e:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- DISPONER la remisión de la demanda al **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA –REPARTO–** para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez

Cal

¹ A 2023 la suma de \$46.400.000

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e005a0897732c650204a15e4ebf9970779ed33fa5a991988b9a5fcad209b42db**

Documento generado en 09/03/2023 04:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Marzo Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00672.00
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado CARLOS ALBERTO CUENCA ANDRADE

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a APROBAR la liquidación aportada.

NOTIFIQUESE,



**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.**

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2b30f1f2c6992ef063f77bd587c24cc300adf9f4271f44e07aee9648b00eb07

Documento generado en 09/03/2023 02:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Marzo Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación 41.001.40.03.003.2022.00032.00
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado MARIA ELENA HENAO VALENCIA

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a APROBAR la liquidación aportada.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852a2ad8f125d4cb00f141b32088e92f1024fd24c07a5c29628466b7d8e0158e**

Documento generado en 09/03/2023 03:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Marzo Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación 41.001.40.03.003.2022.00376.00
Demandante BANCO CAJA SOCIAL
Demandado WILMER LAVAO MACIAS

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a APROBAR la liquidación aportada.

NOTIFIQUESE,



**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.**

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe2dd9cea808cae0de86ecd8f18a63764ab27686bb301e997160f527944c30d**

Documento generado en 09/03/2023 03:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Marzo Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación 41.001.40.03.003.2022.00434.00
Demandante BANCO PICHINCHA
Demandado RAMIRO ALBERTO GUEVARA

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a APROBAR la liquidación aportada.

NOTIFIQUESE,



**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.**

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f71cbbd97a4ee59390d7f2c09827ba8cd0ed0b418b0178116076e813eea493**

Documento generado en 09/03/2023 03:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Marzo Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación 41.001.40.03.003.2022.00586.00
Demandante BANCO DE BOGOTA
Demandado GUILLERMO ANDREY PEÑA VALLEJO

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a APROBAR la liquidación aportada.

NOTIFIQUESE,



**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.**

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645c45396e31effc20647c0941a579f9163e9817c20b73efaac544da595522ca**

Documento generado en 09/03/2023 03:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Marzo Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación 41.001.40.03.003.2022.00594.00
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado ALEJANDRA MARIA PUENTES ORDOÑEZ

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a APROBAR la liquidación aportada.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb94c8e97f5df31c616df1bfbfc0ac68a02bfdd9e094bb8821644c7becd6c2e**

Documento generado en 09/03/2023 03:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Marzo Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación 41.001.40.03.003.2022.00634.00
Demandante BANCOLOMBIA
Demandado DIEGO ALBERTO LOZANO MENDOZA

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a APROBAR la liquidación aportada.

NOTIFIQUESE,



**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.**

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65776bdeb6434276f7312fb8bb9d4533953963b25fccd7e66700fbe86f10d9d**

Documento generado en 09/03/2023 03:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Marzo Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación 41.001.40.03.003.2022.00657.00
Demandante BANCO DE BOGOTA
Demandado LEIDY ESPERANZA PERDOMO

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a APROBAR la liquidación aportada.

NOTIFIQUESE,



**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.**

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebba4c06739b487ddf0e0e4d8ed120b8442fd1ebb98eb6e3fc8401a0e568d73d**

Documento generado en 09/03/2023 03:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Marzo Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación 41.001.40.03.003.2019-00515.00
Demandante MARLIO GUTIERREZ GARCIA
Demandado ALEXANDER TRUJILLO CORTES
ACUMULADO

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a APROBAR la liquidación de crédito aportada en el proceso Acumulado.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a9aaa885f987d3e0297dff3972eccbd33e348568777cb159a4d04f413960ca**

Documento generado en 09/03/2023 03:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Marzo Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación 41.001.40.03.003.2005.00517.00
Demandante LEASING DE OCCIDENTE
Demandado SOCIEDAD CIA. AGRICOLA VETERINARIA

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a APROBAR la liquidación aportada.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab0a7ac44242c8dda280a3d6af537f2a4be2d52b54e44457436c6a2d5babd54**

Documento generado en 09/03/2023 02:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Marzo Nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2006.00019.00
Demandante ELECTRIFICADORA DEL HUILA
Demandado FARO LTDA.

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a APROBAR la liquidación de crédito aportada.

NOTIFIQUESE,



**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.**

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65a8a9374050b6921c0ba134b13e86397d68939fe49812aeefca9d304333deb**

Documento generado en 09/03/2023 02:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Marzo Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación 41.001.40.03.003.2009.00851.00
Demandante DIOFANY DIAZ PERDOMO
Demandado MABEL VICTORIA MANCERA

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a APROBAR la liquidación de crédito aportada.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b1197d564f084e1cb7bd4ddc7d6dedbcca7570d362de9f033864d630b1aee68

Documento generado en 09/03/2023 03:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Marzo Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación 41.001.40.03.003.2014.00463.00
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado JESUS ISRAEL VARGAS TOVAR

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a APROBAR la liquidación aportada.

NOTIFIQUESE,



**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.**

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50c464ee44cc0abd881fe7d70fdf0ca5e01f107c1ae139a04d70adc3d8280bca

Documento generado en 09/03/2023 02:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Marzo Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación 41.001.40.03.003.2015.00666.00
Demandante ESE HOSPITAL UNIVERSATARIO HM
Demandado KELI ROMERO MORERA

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a APROBAR la liquidación aportada.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb343bc683458b94f210331b7f6a238db9a36b4e2184bc683aec115b0f25e25e**

Documento generado en 09/03/2023 02:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Marzo Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación 41.001.40.03.003.2015.00696
Demandante NESTOR EDUARDO ACOSTA GARCIA
Demandado LUZ MARY VALENCIA ORTIZ

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a APROBAR la liquidación aportada.

NOTIFIQUESE,



**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.**

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de71e5dde21c189bb1f7c46486ce86f74c0b47688f6c89bff5030acaa641d291**

Documento generado en 09/03/2023 02:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Marzo Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00056.00
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado ARMANDO BARREIRO ORTIZ

Sería del caso aprobar la liquidación de crédito aportada por la apoderada de la parte actora, de no ser porque es la misma liquidación que allegó el 17/09/2021 la cual ya fue aprobada por el Despacho.

En estos términos, REQUERIR a la parte actora para que allegue liquidación de crédito actualizada.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16ad200433266568182dc908328aa269a8c18a28c8292c53ae0c52f2a94437ed

Documento generado en 09/03/2023 02:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Marzo Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00733.00
Demandante CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA
Demandado ALEXANDER GUTIERREZ LOSADA

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a APROBAR la liquidación de crédito aportada.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94b427fb044b12b21705afb55cc1f551b8e2df3eb06c21d83fbf48294dda5c9**

Documento generado en 09/03/2023 02:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Marzo Nueve (9) De Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00931.00
Demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado MABEL VICTORIA MANCERA

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a APROBAR la liquidación de crédito aportada.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a362737b579adc45dc0ffe103ed7804c277f33b661495b833d93f9801ff3f1be**

Documento generado en 09/03/2023 02:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Marzo Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación 41.001.40.03.003.2019-00232.00
Demandante BANCO DE BOGOTA
Demandado JUAN GABRIEL MARIÑO CELY

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a APROBAR la liquidación de crédito aportada.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecddb8ea2e1f87762286c502e69b9884967f474112b601bb81fe4acfab675646**

Documento generado en 09/03/2023 02:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Marzo Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación 41.001.40.03.003.2019-00767.00
Demandante BANCO POPULAR
Demandado FRANKY MORALES ROJAS

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a APROBAR la liquidación de crédito aportada.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2460a94f9d8c629133da792c13472f7afba4fa9e9f60bb4f80d2db8074949ea4

Documento generado en 09/03/2023 02:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Marzo Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00128.00
Demandante UTRAHUILCA
Demandado DIEGO FERNANDO ZAPATA CORTES

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a APROBAR la liquidación de crédito aportada.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8c75fb3dda73bbb63848012fd6c7a1a32edc5ae4420ca1865535824a4256eb4

Documento generado en 09/03/2023 02:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Marzo Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00243.00
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado CESAR AUGUSTO RAMOS VELASQUEZ

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a APROBAR la liquidación de crédito aportada.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec320d8d4f20952fb92ab69d8d00a0b340a5227b97aa93dbfe7a87612a43406a**

Documento generado en 09/03/2023 02:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Marzo Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00430.00
Demandante BANCO DE BOGOTA
Demandado YASMI HOYOS LEITON

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a APROBAR la liquidación de crédito aportada.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad17518a65b0020434305dca42ce36b433a8ce2d3f11a16b315c9bb12164b2c9**

Documento generado en 09/03/2023 02:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Marzo Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00457.00
Demandante EDGAR MARINO ROJAS
Demandado ANDRES RICARDO MURILLO RODRIGUEZ

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a APROBAR la liquidación realizada por la contadora conforme al auto mandamiento de pago, es decir, con intereses moratorios a partir del 1 de mayo de 2021.-

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae0271830c003902d5e68d8e861ccba0ec9fb7ff2b4d4ea057970a338578964**

Documento generado en 09/03/2023 02:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Marzo Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00600.00
Demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado PATRICIA DELGADO TAPIERO

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a APROBAR la liquidación aportada.

NOTIFIQUESE,



**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.**

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 295d2ab52306906d6db4836db1789c88d761d9b012669f1d2dc94fe61406f7e6

Documento generado en 09/03/2023 02:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Marzo Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00587.00
Demandante BANCO DE BOGOTA
Demandado JOHN JAIRO MEZA HERNANDEZ

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a APROBAR la liquidación realizada por la Contadora de la Jurisdicción en el proceso Principal de Banco de Bogotá.

Así mismo, se procede a la modificación de la liquidación allegada en el proceso acumulado por parte de la demandante ISABEL BECERRA CHACON, toda vez que la aportada no se realiza conforme al auto mandamiento de pago.

Link de las liquidaciones: [68Contador003-02-23remite liquidacion.pdf](https://68Contador003-02-23remite%20liquidacion.pdf)

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd27fde8661fec52609da72e24a94b37d97d4b82f4ff7f49452b9549ecb5e5d4**

Documento generado en 09/03/2023 03:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Marzo Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00936.00
Demandante GN REPRESENTACIONES SAS
Demandado INVERSIONES ANGEL AUTOS S.A.S

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, por cuanto aplica tasas de interés superiores a las autorizadas por la Superintendencia Financiera.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta:
[19Contadora modifica liquidación crédito.pdf](#)

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee736821daadf33bd3cd60d31a96d7d4cd40be81daa512a33ea8e5c2fa01024**

Documento generado en 09/03/2023 03:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Marzo Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación 41.001.40.03.005.2021.00455.00
Demandante BANCOLOMBIA
Demandado JAVIER ORLANDO RESTREPO

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, por cuanto reporta abonos aplicados a valores no ordenados en el auto mandamiento de pago, así mismo los intereses moratorios no se calculan desde la fecha ordenada para cada valor.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta:
[15Contadora modifica liquidación crédito.pdf](#)

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6dccfe6a0ca20770fc942f75c5f232d469a5980643d7be4f314fa206f4200fe**

Documento generado en 09/03/2023 03:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Marzo Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación 41.001.40.23.003.2014.00307.00
Demandante INTERNACIONAL DE ELECTRICOS
Demandado EPMT CONSULTORES CONSTRUCTORES SAS

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, por cuanto aplica tasas de interés superiores a los indicados por la Superintendencia Financiera.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta:
[06Contadora modifica liquidación crédito.pdf](#)

NOTIFIQUESE,



**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.**

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec009e6970e88b59df108e7185e5c0a0fa9f30b012ef0657194ce92321ea66bb**

Documento generado en 09/03/2023 03:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Marzo Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00590.00
Demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado ROSMERY GRISALES VERGEL

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, por cuanto aplica tasas de interés superiores a las autorizadas por la Superintendencia Financiera.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta: [20Contadora modifica liquidación crédito.pdf](#)

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4775a63420d4b667c506deaa08df535deee9c17d167131081e97e056406383**

Documento generado en 09/03/2023 03:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Marzo Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación 41.001.40.03.003.2019.00082.00
Demandante JOSE ANDRES RINCON FIRIGUA
Demandado JUAN CARLOS PERDOMO FLOREZ

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, por cuanto no presenta el detalle mensual, para poder verificar las tasas de interés aplicadas.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta: [34Contador del despacho allega liquidación.pdf](#)

NOTIFIQUESE,



**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.**

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86a009cc79d93d79d3a30d238b8cf45f34650b6005b9da41cd5a75c3f2b6c1bf

Documento generado en 09/03/2023 03:05:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Marzo Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación 41.001.40.23.007.2019.00103.00
Demandante MARIA NUBIA CEBALLOS
Demandado LUIS HERNAN PINO PEREZ

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, por cuanto aplica tasas de interés superiores a los indicados por la Superintendencia Financiera.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta:
[38Contadora modifica liquidación crédito.pdf](#)

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18dc2779c8e53d5326ee4cdb120bec2d6a6d7d7780c1ea8a1b2c9593d58f20f2

Documento generado en 09/03/2023 03:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Marzo Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación 41.001.40.03.003.2019.00082.00
Demandante JOSE ANDRES RINCON FIRIGUA
Demandado JUAN CARLOS PERDOMO FLOREZ

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, por cuanto aplica tasas de interés mensual superiores a las autorizadas por la Superintendencia Financiera.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta: [47Contadora modifica liquidación crédito.pdf](#)

NOTIFIQUESE,



**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.**

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d5546b529d9286e2f5ba16a19ee502310043f91e376cded292256d8a1e99ff**

Documento generado en 09/03/2023 03:06:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Marzo Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.300361.00
Demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado NINA ANDREA VELASQUEZ SERRANO

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, por cuanto reporta abonos a la obligación, los cuales deben ser aplicados inicialmente al pago de Intereses; pero al verificar las operaciones aplicadas, no se realiza de esta forma.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta:
[36Contadora modifica liquidación crédito.pdf](#)

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83a8a0cef709b193db4d81e22f8f5f201c41841860f1aacc1b334b35281a8c1d

Documento generado en 09/03/2023 03:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Marzo Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00670.00
Demandante SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado LIUDMILA ROA GUTIERREZ

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, por cuanto aplica tasas de interés superiores a las autorizadas por la Superintendencia Financiera.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta:
[26Contadora modifica liquidación crédito.pdf](#)

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8ce22a44797c106246ceabfaab46bd7965eb1a7d1070428a8cd4aac21b77388

Documento generado en 09/03/2023 03:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Marzo Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación 41.001.40.03.003.2022.00049.00
Demandante BANCO DE BOGOTA
Demandado ANDRES HUMBERTO BELTRAN FLOREZ

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, por cuanto aplica tasas de interés superiores a los indicados por la Superintendencia Financiera.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta: [38Contadora modifica liquidación crédito.pdf](#)

NOTIFIQUESE,



**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.**

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be47d85cf8b93572830e678edee687c23952073959686cf88a54a41c5a5742a**

Documento generado en 09/03/2023 03:08:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Marzo Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00457.00
Demandante EDGAR MARINO ROJAS
Demandado ANDRES RICARDO MURILLO RODRIGUEZ

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, por cuanto aplica tasas de interés superiores a los indicados por la Superintendencia Financiera.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta:
[36Contadora Modifica liquidación crédito.pdf](#)

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce995b0d78e9a31faa8d1beeeb9048865e4c4d4bc7a084e7b5d5e5079853eb55**

Documento generado en 09/03/2023 03:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Marzo Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00176.00
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado MAYERLI AMADO PINEDA

Sería del caso aprobar la liquidación de crédito aportada por la apoderada de la parte actora, de no ser porque es la misma liquidación que allegó el 17/09/2021 la cual ya fue aprobada por el Despacho.

En estos términos, REQUERIR a la parte actora para que allegue liquidación de crédito actualizada.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 805059163c7fb736548319d056ee67edb46b2a7c3601edf30d8e7bdd940ecd5d

Documento generado en 09/03/2023 03:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>